



Roj: **SAP OU 351/2005 - ECLI:ES:APOU:2005:351**

Id Cendoj: **32054370012005100148**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **29/04/2005**

Nº de Recurso: **19/2005**

Nº de Resolución: **25/2005**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Ilmos. Sres. D. Fernando Alañón Olmedo, Presidente, D^a. Josefa Otero Seivane y D. **José Arcos Álvarez**, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de SM. El Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚM. 25

En Ourense, a veintinueve de abril de dos mil cinco.

Visto el recurso de apelación núm. 19/05 que dimana del procedimiento abreviado 27/04 del Juzgado de Instrucción 4 de Ourense, seguido en el Juzgado de lo Penal 1 de Ourense con el núm. 177/04 por el delito de atentado contra agente de la autoridad. Son partes, como apelante, Jose Daniel , representado por la procuradora Sra. Conde González y defendido por la letrada Sra. González Álvarez, y, como apelado, el Ministerio Fiscal.

Es ponente el magistrado D. **José Arcos Álvarez**.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Juzgado de lo Penal 1 de Ourense dictó, en el procedimiento abreviado antes expresado, sentencia en fecha 23 de septiembre de 2004 declarando los siguientes hechos probados: "I-Sobre las 19,15 horas del 10 de diciembre de 2003, el acusado Jose Daniel , nacido el 15 de noviembre de 1977, mayor de edad, con DNI NUM000 y sin antecedentes penales, procedió a estacionar el vehículo que habitualmente utiliza marca Opel Astra matrícula IA-....-H , en la calle Antonio Saez Díez a la altura del nº 4, dejándolo en parte subido a la acera y en parte en el carril, obstaculizando tanto el paso de peatones como de vehículos, entrando en un establecimiento de hostelería allí ubicado con la intención de recoger una factura , siendo así que en el transcurso que mediaba mientras realizaba dicha operación que no excedió de dos minutos, se personó el agente de la Policía Local nº NUM001 debidamente uniformado acompañando a la grúa municipal, que al observar dicho estacionamiento procedió a retirar el vehículo y a formular la correspondiente multa, y así, una vez que se estaba procediendo al enganche del vehículo, salió del establecimiento el acusado, quien manifestó al agente que había dejado así estacionado el vehículo al tratarse de solo un momento, habiendo dejado encendidas las luces de emergencia, que le dejara retirar el vehículo, requiriéndole el agente a fin de que se identificara y le mostrara la documentación del vehículo, a lo que se negó el acusado en varias ocasiones, advirtiéndole el agente que si seguía con dicho comportamiento le trasladaría a dependencias de la Policía Local a fin de proceder a su identificación, introduciéndose finalmente el acusado en el vehículo por la puerta del conductor, y sacar la cartera que se encontraba ubicada en la guantera, mostrándosela desde dicho lugar al agente, quien le manifestó que no veía los datos, acercándosela un poco más para finalmente retirarla, a lo que el agente le cogió la cartera con el exclusivo fin de sacar de su interior el DNI para proceder a identificarlo, perdiendo los nervios el acusado que le dio un manotazo, forcejeando con el agente para quitarle la cartera, lo que hizo finalmente sin que el agente pudiera comprobar los datos.- II.- Dicho manotazo y posterior forcejeo, le ocasionaron al agente contusiones en la mandíbula izquierda, tórax y erosión contusión en el primer dedo de la mano izquierda, que requirieron para su sanidad 10 días de los cuales 7 lo fueron impositivos y 3 no



impeditivos, no restándole secuelas, y que precisaron para su sanidad una asistencia facultativa sin necesidad de tratamiento médico quirúrgico.-III.- No ha resultado acreditado que como consecuencia de los hechos descritos en el primer apartado el agente sufriera daños en el uniforme, ni en el reloj que portaba.". Y el siguiente "FALLO: Que debo condenar y condeno al acusado Jose Daniel como autor criminalmente responsable de un delito de resistencia del art. 556 del C. P . y de una falta de lesiones, no concurriendo circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de: 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el primero, y a la pena de multa de un mes con cuota diaria de 6 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de 15 días por la segunda, y al pago de las costas ocasionadas, absolviéndole del delito de atentado del que era imputado.- Y a que indemnice a Ricardo en 350 euros.- Le será de abono para el cumplimiento de dicha condena el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.- Una vez firme la sentencia dedúzcase testimonio contra Luis Pablo y Alicia por un posible delito de falso testimonio."

Segundo. Publicada y notificada en forma la sentencia, interpuso recurso de apelación la representación procesal de Jose Daniel , el cual se admitió en ambos efectos, con remisión de las actuaciones a esta Audiencia.

II - HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados de la sentencia recurrida que se dan aquí por reproducidos.

III - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. D. Jose Daniel se alza contra la sentencia de instancia en la que se le condena como autor criminalmente responsable de un delito de resistencia del art. 556 del CP y de una falta de lesiones invocando error en la valoración de las pruebas. A su entender, no quedó acreditado que no hubo forcejeo alguno entre el agente de la Policía Local y el ahora recurrente y, por tanto, ninguna lesión se le pudo causar al citado agente.

Por su parte, la representante del Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la resolución apelada por entenderla ajustada a Derecho.

En la sentencia que es objeto de esta alzada, se subsumen los hechos declarados probados en el tipo de resistencia previsto en el art. 556 del CP y no en el delito de atentado contra agente de la autoridad, tipificado en los arts. 550 y 551 del mismo Texto legal , del que venía siendo acusado por el Ministerio Público.

SEGUNDO. En lo que al error en la valoración de la prueba se refiere, motivo en el que basa su recurso el ahora apelante, hay que poner de manifiesto la consolidada doctrina en la materia. En este sentido, aunque el recurso de apelación tenga carácter ordinario y pueda realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, tal revisión ha de limitarse, por lo general, cuando se trata de pruebas personales, a examinar su regularidad y validez procesal, y en cuanto a su valoración, a verificar si las conclusiones que el juez ha obtenido resultan congruentes con sus resultados, y se ajustan a los criterios generales del razonamiento lógico, según las reglas de experiencia comúnmente admitidas. Es decir, que la relación histórica de la sentencia apelada no debe ser modificada en apelación salvo cuando concurra alguno de los supuestos:1) Que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba. 2) Que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio. 3) Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia (por todas, sentencias de esta misma Audiencia Provincial de fecha 14 y 17 de noviembre de 2003 y la doctrina jurisprudencial que en ellas se contiene).

TERCERO. Tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2002 , tratando la distinción entre el delito de atentado y el de resistencia, doctrina aplicable a caso de que se trata, "así las cosas, se trata de ver si esta conducta tiene encaje en el tipo del atentado o, por el contrario, sería constitutiva del delito del art. 556 CP . El art. 550 CP en su redacción actual reclama para el atentado un tipo de resistencia que sea "activa" y "grave". Ahora bien, en los hechos conforme resultan de las consideraciones precedentes, si hubo actividad obstativa por parte del recurrente, no puede decirse que esta fuera grave, dada la forma como la describen los testigos y el resultado. Y desde luego no lo fue, si se toma en cuenta que, en la jurisprudencia, no han merecido ese calificativo conductas como la consistente en dar un tirón para desasirse e intentar golpear al agente que estaba interviniendo, para luego tirarse al suelo lanzando patadas, que la sentencia de esta sala 906/2000, de 5 de junio , valoró como resistencia."

CUARTO. En aplicación de la doctrina precedente y según las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, se puede adelantar que ningún error o equivocación se aprecia en la actividad valorativa llevada a cabo por el Juzgador "a quo", convicción judicial que, por otra parte, comparte esta Sala. Ello es así por cuanto, tanto



de la declaración del Policía Local NUM001 y de D. Gerardo (folio 65 y 66 de los autos), así como de la documental (consistente en informe médico forense que obra al folio 14), resulta que el acusado, habiendo sido requerido por el agente de la Policía para que se identificase tras haber cometido una infracción viaria con su vehículo, se negó a identificarse por lo que fue el agente quien le cogió la cartera para extraerle el DNI, lo que motivó, tal y como se recoge en la resolución recurrida, que el acusado quisiera arrebatársela, forcejeando ambos, con lo que el agente presentó las lesiones que constan en autos, cesando el forcejeo en el instante en el que éste le devolvió la cartera al recurrente. Tales hechos denotan una actividad obstativa por parte del apelante, no pudiendo calificarse como acometimiento (elemento exigido por el tipo penal previsto por el art. 550 del CP), comportamiento que fue dirigido frente a la actividad que, legítimamente y en el ejercicio de sus funciones, llevaba a cabo el agente lesionado. De todo lo expuesto, se extrae, en contra de lo manifestado en su escrito de recurso por D. Jose Daniel, que los hechos declarados probados se subsumen en el delito de resistencia previsto en el art. 556 del CP, por concurrir todos los elementos exigidos por el mismo, y en una falta de lesiones del art. 617.1 del CP, por constar también objetivadas las lesiones que sufrió el denunciante como consecuencia de los hechos aquí enjuiciados (informes médicos obrantes a los folios 8 y 14 de las actuaciones). Al decaer los motivos invocados en esta alzada contra la sentencia objeto de recurso, procede la desestimación de dicho recurso con la consiguiente confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO. En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

Por lo expuesto, la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jose Daniel, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2004 por el Juzgado de lo Penal 1 de Ourense en el procedimiento abreviado 177/04 -rollo de Sala 19/05-, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de la alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta sentencia para su conocimiento y cumplimiento, interesándose acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.